



Constancia: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 28/06/2022, 30/06/2022 y 13/07/2022. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 24 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicación: 630014003005-**2019-00002-00**

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 28 de junio del 2022, contra el auto que resolvió un recurso previo de reposición y en subsidio apelación presentado por él mismo, fechado 21 de junio de 2022 y notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

Se hace necesario advertir que, contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, así se ha establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.:

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Y para este caso, el nuevo recurso interpuesto no hace referencia a puntos nuevos que no hayan sido tratados, adicionalmente los argumentos presentados en esta nueva solicitud son similares a los expuestos en el recurso presentado en septiembre de 2021, lo que lo torna improcedente.

El togado recurrente solicita al suscrito Juez reponer los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 21 de junio de 2021 (sic), solicitando que en reemplazo, se emita orden que acepte la cesión de derechos litigiosos efectuada por JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO en favor del señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO y comunicar al JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA que para el proceso 2021-00201-00 no surte efectos el embargo del 50% del crédito que aquí persigue el señor JORGE URIEL ARISTIBAL FRANCO.

En virtud de lo anterior, la decisión referente a la cesión del crédito queda incólume por lo dicho en párrafos arriba, y en lo atinente a la petición de comunicar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA que no surte efectos el embargo del crédito perseguido por el señor JORGE URIEL ARISTIBAL FRANCO, este despacho también mantendrá la decisión tomada mediante auto del 21 de junio de 2022, sin embargo, debe ponerse en conocimiento de las partes, que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA remitió a este estrado judicial oficio número 0211 del 08 de julio de 2022 visible en pdf42, dando a conocer el



levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% de los derechos de crédito que el señor JORGE URIEL ARISTIBAL FRANCO persigue en proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad CENKO S.A.S., que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia bajo el radicado 630014003005201900002-00, en virtud de lo cual se acata la decisión y **SE ORDENARÁ** tener por levantada la cautela consistente en: *Embargo del 50% de los derechos de crédito que el demandado persigue en proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad CENKO S.A.S., que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia al radicado 630014003005201900002-00*"

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que, en vista al desembargo por parte de la DIAN del inmueble perseguido, se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, a fin de darle a conocer la existencia del presente proceso y la prelación que tiene el mismo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-162589 por tratarse de una acción real hipotecaria.

El despacho observa que en auto del 21 de junio de 2022 en su numeral 9, se requirió de manera errónea oficiar a la Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Armenia para que allegara el despacho comisorio que sustenta la diligencia de secuestro de manera completa, cuando esta entidad no ha efectuado actuación alguna en el proceso, por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad que me asiste se deja sin efectos el numeral 9 de dicho auto, y en su lugar se requerirá al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO para que remita audio-video de la diligencia de secuestro practicada el 30 de octubre de 2020, tal como se ordenó en auto del 04 de junio de 2021 y remitido por correo electrónico el 17 de agosto de 2021.

En el mismo sentido se requerirá a la Secretaría de Gobierno de La Tebaida, Quindío, ya que esta entidad fue la comisionada para realizar la diligencia.

Una vez se obtenga esta respuesta y se pueda verificar que el secuestro se ha efectuado en debida forma, se dará trámite al avalúo comercial presentado por el extremo ejecutante el 07/06/2022.

Si bien el juzgado ordena requerir al despacho judicial comisionado para realizar la el secuestro del inmueble con el propósito de que allegue el video de la diligencia, **SE INSTA** al extremo actor para que gestione ante la entidad requerida lo pedido y procure la emisión de una respuesta oportuna.

Se debe **REQUERIR** al secuestre CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO debido a que no presenta informes sobre el estado de conservación del predio objeto de medida cautelar desde el 17/12/2020.

Finalmente, el apoderado recurrente solicita que se le conceda recurso de apelación en caso de no lograr la revocatoria del auto recurrido, recurso que es improcedente, porque ya se indicó que los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición presentado el 28 de junio de 2022, son réplica del recurso resuelto en auto del 21 de junio de 2022, por lo que aplicando el artículo 318 del C.G.P. "...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.." se debe rechazar la alzada por restricción expresa del legislador del trámite del medio impugnatorio contra la providencia que ya resolvió la reposición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del señor JORGE URIEL ARISTIBAZAL FRANCO por improcedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en embargo del 50% de los derechos de crédito que JOSÉ URIEL ARISTIZABAL FRANCO persigue dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad CENKO S.A.S., informada a través del oficio número 0458 del 10 de agosto de 2021, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado con el número 2021-00201-00, promovido por FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS contra JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, la cual queda sin efectos.

No hay necesidad de librar oficio con destino al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA en virtud a que el oficio que debía comunicar el acatamiento de la cautela no fue remitido.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia la existencia del proceso acá tramitado bajo el radicado 630014003005-2019-00002-00 y haciéndole saber que este tiene prelación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-162589 por tratarse de una acción real hipotecaria.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales** para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, elabórese y remítase el oficio respectivo con destino al Juzgado en mención.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 9 del auto del 21 de junio de 2022 en el cual se requiere a la secretaria de Gobierno y Convivencia-Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Armenia a fin de que remitan el audio video que corresponde a la diligencia de secuestro, por lo ya aclarado.

QUINTO: REQUERIR al secuestre CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO con el propósito de que rinda informe dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la comunicación sobre el estado de conservación del bien sobre el cual funge como secuestre y su gestión a cargo del mismo.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales** para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, elabórese y remítase el oficio respectivo con destino al auxiliar de la justicia al correo electrónico carlosarnobyocampotoro@gmail.com

SEXTO: REQUERIR nuevamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDÍO y A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA TEBADA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remitan de manera completa el audio y video que corresponde a la diligencia de secuestro practicada el 30 de octubre de 2020 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-162589.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales** para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, elabórese y remítase el oficio respectivo con destino a la Secretaría de Gobierno de La Tebaida, a través de los correos electrónicos alcaldia@latebaida-



quindio.gov.co, despachoalcalde@latebaida-quindio.gov.co, gobierno@latebaida-quindio.gov.co, j02prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** DE 25 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fbc956dfdf8bb4e3160baaef6c02b29c2824739daf162501c62e1636973dc6**

Documento generado en 24/10/2022 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>